

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ISABEL HIDALGO
ACCIONADOS : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – VINCULADAS: SERVICIOS TEMPORALES VOS A VOS SAS Y A LA EPS FAMISANAR.
RADICACION : 2021-00261-00

Sería el caso entrar a dar continuidad al trámite de incidente de desacato propuesto por la accionante dentro de la acción constitucional que nos ocupa, de no ser porque la entidad vinculada Famisanar EPS solicita nulidad del mismo, por indebida notificación, manifestando que *“en el presente caso se configura claramente una nulidad por violación al debido proceso, debido a que FAMISANAR EPS nunca fue notificada de la acción de tutela, la cual se resolvió sin agotar de manera adecuada el trámite de notificación para que FAMISANAR se pronunciara sobre lo aquí se señala.”*

Así las cosas, verificado el trámite de notificación dentro del trámite constitucional, observa éste despacho que le asiste razón a la EPS Famisanar, como quiera que al momento de notificarse la sentencia dictada en el presente asunto se erró en el mismo, circunstancia que genera la nulidad en el trámite de desacato.

Lo anterior se sustenta con base a los siguientes hechos:

1. El día 2 de diciembre del año inmediatamente anterior, le correspondió por reparto a éste despacho la acción de tutela formulada por **ISABEL HIDALGO** en contra de **la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES**.
2. Mediante proveído de 3 de diciembre de la misma anualidad, se admite la tutela contra COLPENSIONES y, se ordena vincular a la empresa de servicios temporales Vos A Vos SAS y a la EPS FAMISANAR.

Auto que fue debidamente notificado a las accionadas y, respecto a la entidad vinculada EPS FAMISANAR la misma se remitió a los correos electrónicos mnustes@famisanar.com.co, famisanareps@reconsultores.com.co y a jbermudeza@famisanar.com.co, el 3 de diciembre de 2021.

3. El 14 de diciembre de 2021, este juzgado falló la acción de tutela y, resolvió conceder la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana y mínimo vital de la accionante ISABEL HIDALGO, y en consecuencia, ordenó:

“SEGUNDO. ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la señora ISABEL HIDALGO, correspondientes a los días 181 a 540 de incapacidad, (presuntamente desde el 30/01/2020 hasta el 23/01/2021), sin dilación alguna. Acredítese.

TERCERO. ORDENAR a FAMISANAR EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites para el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad reclamados por la señora ISABEL HIDALGO, correspondientes a los periodos correspondientes al día 541 de incapacidad y siguientes (presuntamente desde el 24 de enero de 2021), advirtiéndose a la EPS que en caso de que se sigan expidiendo incapacidades de manera ininterrumpida por parte del médico tratante a favor de la accionante, estas deberán ser pagadas oportunamente por Famisanar EPS hasta tanto se verifique la recuperación integral y/o el reintegro efectivo de la asegurada a su vida laboral o en su defecto, hasta que la calificación de pérdida de capacidad laboral iguale o supere el 50%, y pueda optar por la pensión de invalidez.”

Fallo que fue debidamente notificado a Colpensiones y respecto a la EPS FAMISANAR, la misma se remitió al correo electrónico jbermudeza@famisanar.com.co, el 14 de diciembre del mismo año, el cual arrojó resultado negativo, pues el mensaje no fue recibido.

4. El día 15 de febrero del año 2022, la accionante interpuso incidente de desacato, toda vez que las entidades COLPENSIONES y FAMISANAR EPS no han dado cumplimiento al fallo de tutela.

5. En auto de fecha 17 de febrero de 2022, notificado el 22 de febrero del mismo año, se requiere a las accionadas para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la querellante e indique la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2021).

6. La entidad vinculada FAMISANAR EPS, el día 25 de febrero del presente año, presentó incidente de nulidad, a partir del auto admisorio de la tutela que nos ocupa, a fin de que se rehaga el trámite garantizando la notificación de la entidad y, en consecuencia el derecho al debido proceso y defensa; así mismo señaló que de no proceder la nulidad, se conceda la impugnación ante el Superior jerárquico.

En efecto, con fundamento en los hechos citados en precedencia, y conforme al examen de las actuaciones surtidas dentro de la tutela, observa ésta juez constitucional que le asiste razón de manera parcial a la EPS vinculada, con respecto a la indebida notificación del fallo de ésta tutela, pues contrario a lo afirmado por la EPS, el auto admisorio fue notificado de manera adecuada al correo electrónico mnustes@famisanar.com.co, dirección electrónica tomada de la base de datos de las distintas tutelas y procesos que cursan en este despacho judicial, por lo que la notificación del mismo se surtió conforme a derecho, aunado a que esta fue recibida según constancia que obra en el expediente; no ocurriendo lo mismo con la notificación del fallo de tutela de primera instancia, pues éste se notificó únicamente a jbermudeza@famisanar.com.co, correo que no fue recibido conforme a las constancias de notificación que militan en el expediente, por ende, FAMISANAR EPS no recibió la notificación de la decisión tomada en la presente acción constitucional y, menos aún, pudo ejercer su derecho de defensa en contra de la decisión proferida, evento que lleva consigo la nulidad a partir de la notificación del fallo de tutela emitido por éste estrado judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado que la falta de notificación a la parte, a un tercero o a quien tenga interés directo en la tutela, afecta su derecho a un debido proceso y, por ende, genera la nulidad de lo actuado. En ese sentido la Corte ha precisado:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. (...). Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.” (Auto 234 de 2006).

En consecuencia, se declara la nulidad del trámite de desacato surtido dentro de la presente acción de tutela, a efectos de que se realice conforme a derecho la notificación de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021 a FAMISANAR EPS.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite de desacato surtido dentro de la presente acción de tutela, a efectos de que se realice conforme a derecho la notificación de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2021 a FAMISANAR EPS..

SEGUNDO: REALIZAR la notificación del fallo de tutela de 14 de diciembre de 2021, a la entidad vinculada FAMISANAR EPS por el mecanismo más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase.



MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-00152-00, VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de LUZ MARY MANCIPE SIERRA y OTROS contra JHON JAIRO BUITRAGO ISAZA, NADER IGNACIO GARCIA SANABRIA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 24 del cuaderno principal, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la parte actora allega reforma de la demanda, la cual se agrega en el numeral 23 del plenario digital, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por reformada la demanda respecto a excluir de la misma a la entidad Equidad Seguros Generales, en consecuencia, se corrige el inciso 1° del auto admisorio de 27 de septiembre de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Por reunir los requisitos legales, ADMITASE a trámite la anterior demanda como proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL impetrada por LUZ MARY MANCIPE SIERRA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo BRAYAN CAMILO BERNAL MANCIPE, JUAN DIEGO LOZANO MANCIPE, NICOLL VANESSA LOZANO MANCIPE Y CARLOS EDUARDO BERNAL BONILLA en contra de JHON JAIRO BUITRAGO ISAZA, NADER IGNACIO GARCIA SANABRIA y COOPERATIVA DE TRANSPORTES COOTRANSUCRE.”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular outline.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 9 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 33.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF. EXPEDIENTE No. 2021-079-0 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO y OTROS contra JONNATAN GARCÍA ABRIL y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 18 del expediente digital, el despacho dispone:

Téngase en cuenta que la parte actora allega reforma de la demanda, la cual se agrega en el archivo digital No. 14 del plenario digital, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso, se tiene por reformada la demanda respecto a la inclusión de los demandantes Mary Luz Nidia Hernández Echeverry y a William Andrés Ochoa Escobar representado legalmente por su padre, el señor William Ariel Ochoa Gallego, así mismo la adición de hechos; en consecuencia, se corrige el inciso 1° del auto admisorio de 3 de junio de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“Por haber sido subsanada en tiempo y reunir los requisitos legales, se admite la presente demanda a través del trámite VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada a través de apoderado judicial por MARY LUZ NIDIA HERNÁNDEZ ECHEVERRY, WILLIAM ANDRÉS OCHOA ESCOBAR representado legalmente por WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO, WILLIAM ARIEL OCHOA GALLEGO, STEFANY OCHOA HERNÁNDEZ, JOHN HAMILTÓN OCHOA HERNÁNDEZ, JOSÉ ADEL OCHOA MUÑOZ y MARINA GALLEGO TOBÓN en contra JHONNATAN GARCÍA ABRIL, JOSÉ FELIPE CHICUASUQUE CARRILLO y JOSÉ ALPIDIO PUENTES OSORIO.”

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp. The signature is stylized and appears to read 'MARIA ANGEL RINCÓN FLORIDO'.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

REPÚBLICA DE
RAMA JUDICIAL



JUZGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 9 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 33.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

COLOMBIA

PRIMERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF. EXPEDIENTE No. 2016-00134-02 VERBAL DE IMPOSICION DE
SERVIDUMBRE de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. contra
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DEL HÁBITAT y OTROS.**

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 109 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Teniendo en cuenta el memorial agregado en el numeral 105 de este plenario, se reconoce personería a la abogada María Stephane Corredor Rodríguez, como apodera del **Instituto Nacional de Vías** en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

2. Teniendo en cuenta el correo electrónico que milita en el numeral 108 del expediente digital, por medio del cual el auxiliar de la justicia Fausto Eddy Téllez Sánchez, informa los motivos por los que no puede tomar posesión al cargo, el juzgado procede a relevarlo y, en su lugar, designa a Laura Jimena Najar Fontecha, quien hace parte de la lista de auxiliares emitida por el IGAC para intervenir en los procesos judiciales, conforme la Resolución No. 639 de fecha 7 de julio 2020.

Comuníquesele su nombramiento haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el parte final del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 9 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 33.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso No. 2015-00159-00 EJECUTIVO de BANCOLOMBIA S.A. contra MIRLA DEL CARMEN LLOREDA GARCÍA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 70 del cuaderno principal, el despacho dispone:

1. Como la liquidación de las costas incorporada en el numeral 69 de este plenario se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.
2. En firme ingrese para resolver la solicitud de entrega de títulos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 9 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 33.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc